

Señores

JUZGADO SEGUNDO (2º) CIVIL MUNICIPAL DE BUGA

j02cmbuga@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

REFERENCIA

Proceso Verbal

DEMANDANTE

Gustavo Pacheco García

DEMANDADOS

Axa Colpatria Seguros S.A. y Otros

RADICADO:

761114003002 **2023-00211-00**

ASUNTO: CONTESTACIÓN A LA REFORMA DE LA DEMANDA

GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.395.114 de Bogotá D.C., abogado en ejercicio y portador de la Tarjeta Profesional No. 39.116 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderado especial de **AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.**, tal como consta en el poder que obra en el expediente, sociedad legalmente constituida e identificada con el NIT. 860.002.184-6, representada legalmente por la doctora Myriam Stella Martínez, y con dirección de notificaciones en notificacionesjudiciales@axacolpatria.co Comedidamente procedo dentro del término legal, a presentar **CONTESTACIÓN A LA REFORMA DE LA DEMANDA** formulada por Gustavo Pacheco García, en contra de mi mandante, y otros, anunciando desde ahora que me opongo a las pretensiones de la demanda, de acuerdo con los fundamentos fácticos y jurídicos que se esgrimen a continuación:

CAPITULO I

PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LA REFORMA DE LA DEMANDA

I. PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LOS HECHOS DE LA REFORMA DE LA DEMANDA

Frente al hecho primero: No le constan a mi prohijada los hechos que se esgrimen en el presente numeral, exponiendo en primer lugar que la compañía aseguradora no tuvo participación, injerencia y tampoco presencio lo descrito, en segundo lugar, cabe destacar que dentro de la reforma de la demanda no se aporta IPAT, que permita de alguna manera identificar cuáles fueron las circunstancias de modo, tiempo y lugar. En ese orden de ideas, cabe destacar que de acuerdo con el Art. 167 del C.G.P., le asiste la obligación a la activa de demostrar de manera fehaciente lo dicho.

Frente al hecho segundo: No le consta a mi representada lo que se esgrime en el presente hecho, comoquiera que la misma no tuvo participación, injerencia o alguno de sus delegados estuvo inmiscuido en el evento. Así mismo, resulta importante reiterar que se evidencia una orfandad probatoria respecto de la narración efectuada en la demanda, resaltando que a la activa le asiste dicha obligación de conformidad con lo descrito en el Art. 167 del C.G.P.

Por otro lado, resulta necesario reiterar que respecto de la responsabilidad civil extracontractual que, señalada el presente numeral, es un aspecto meramente subjetivo, expuesto por el demandante, toda vez que los elementos que configuran la responsabilidad civil no han sido plenamente acreditados, y cabe exponer que es el juez quien se encarga de determinar si existió o no la responsabilidad que se pretende endilgar a la pasiva, bajo el exhaustivo análisis probatorio.

Frente al hecho tercero: Teniendo en cuenta que son varias las manifestaciones las que se realizan en el presente numeral procedo a pronunciarme de la siguiente manera:

- No le constan a mi mandante donde esta y cuál es el estado actual del vehículo de placa EHR-613. Que se pruebe.

- No hay prueba alguna dentro del dossier, que permita establecer de manera cierta que el demandante hubiera generado una erogación económica por la suma de \$1.200.000.

Frente al hecho cuarto: Lo esgrimido en el presente numeral es una circunstancia que no le consta a mi representada, toda vez que lo descrito es una circunstancia totalmente ajena para AXA COLPATRIA SEGUROS S.A. En ese entendido que se pruebe lo dicho.

Frente al hecho quinto: No le constan a mi prohiljada los hechos que se esgrimen en el presente numeral, comoquiera que dicha circunstancia es ajena a la compañía AXA COLPATRIA SEGUROS S.A., sin embargo, cabe destacar que si existió una reclamación por parte del hoy demandante ante mi procurada

Frente al hecho sexto: El presente hecho presenta varias afirmaciones, ante las cuales me pronuncio así:

- El vehículo de placa EHR-613, contaba con una póliza de automóviles No. 8002102790 con vigencia del 25 de octubre del 2021 hasta el 25 de octubre del 2022, contrato de seguro el cual presentaba una cláusula relacionada con la ampliación en la vigencia temporal de a mismas, cuando el vehículo asegurado estuviera en reparación en los talleres autorizados por Axa Colpatria Seguros S.A., en caso de siniestro.
- Es cierto que dicha póliza contaba con el amparo de responsabilidad civil extracontractual.
- Es cierto lo relacionado con la cláusula de ampliación del término.
- Frente a la denominación “*siniestro*”, resulta importante exponer que dicho término es utilizado en seguros, para referirse a la realización del riesgo asegurado, circunstancia que dentro del presente asunto no se ha probado hasta el presente asunto.

Frente al hecho séptimo: Dado que el hecho contiene varias afirmaciones serán contestadas de forma separada:

- A AXA no le consta si el 18 de febrero de 2022, el vehículo de placa EHR-316, “(...) sufrió un SINIESTRO (...)”, pues no obra ninguna prueba que así lo pueda determinar. Indistintamente, es importante indicar que nos oponemos a la utilización del término siniestro, pues este, técnicamente utilizado en materia de seguros es la realización del riesgo asegurado, evento o situación que no se ha corroborado hasta el momento.
- Sin perjuicio de lo expresado, es cierto que obra un documento denominado “Certificado de reparación en garantía” que señala como fecha de ingreso 21-02-2022 y fecha de egreso el 23 03-2022

Frente al hecho octavo: No le consta a AXA la forma en que el Demandante está “(...) haciendo el control de término de la póliza al estar suspendida por efectos del periodo que permaneció el vehículo (...) en el taller CASA TORO (...)”. Sin perjuicio de lo expresado, nos oponemos a la utilización del término siniestro, pues este, técnicamente utilizado en materia de seguros es la realización del riesgo asegurado, evento o situación que no se ha corroborado hasta el momento.

Frente al hecho noveno: El presente apartado expone varias afirmaciones, ante las cuales me pronuncio así:

- Es cierto que el hoy demandante presentó una solicitud ante mi procurada AXA COLPATRIA SEGUROS S.A., donde esta última expuso que sí se tuvo presente los días en los cuales el vehículo de placa EHR-613 estuvo en reparación en la Casa Toro en la ciudad de Ibagué, como se observa:

Para el caso que nos ocupa, indicamos que su póliza de automóviles N°8002102790 tuvo vigencia hasta el 25 de octubre de 2022, por lo que la compañía procedió con la respectiva ampliación de vigencia por 23 días hábiles, es decir, hasta el 21 de noviembre del presente año.

- Finalmente, es claro que la mi procurada bajo ningún punto de vista a desconocido que efectivamente se realizó la ampliación en la vigencia de la póliza, por el tiempo en el cual el vehículo de propiedad del hoy demandante estuvo en reparaciones.

Frente al hecho décimo: Este hecho es parcialmente cierto, toda vez que si bien el hoy demandante presentó ante la compañía AXA COLPATRIA SEGUROS S.A., recurso de apelación frente a la respuesta emitida por mi representada, resulta importante exponer, que dentro de la respuesta emitida el día 01 de febrero del 2023, fue una aclaración a las circunstancias expuestas por el hoy accionante.

Respecto del deducible, cabe aclarar que la respuesta emitida por la mi procurada, fue en torno a lo expuesto por el señor Gustavo Pacheco, dentro del recurso de reposición, tal cual se observa:

- *Por las anteriores razones, especialmente por considerar que al momento del siniestro la póliza estaba vigente, solicito se reconsidere la decisión de objetar el servicio de reparación del vehículo RENAULT DUSTER de placas EHR613 siniestrado el día 24 de noviembre de 2022 y en su lugar autoricen la reparación aludida e inicien si así lo consideran la repetición contra los propietarios del vehículo que causo el siniestro y la compañía de seguros BOLIVAR la cual ampara a dicho vehículo.*

Frente a este punto le indicamos que para proceder con el recobro del deducible es necesario que remita la siguiente documentación al correo de soporte.recobros@axacolpatria.co:

- ↓ Carta de solicitud
- ↓ Factura del pago del deducible
- ↓ Fotografías de los daños del vehículo

Con relación al apartado anterior, es claro que la respuesta emitida por la compañía aseguradora AXA COLPATRIA SEGUROS S.A., se originó en torno a las consideraciones expuestas por el hoy demandante dentro de su escrito de reposición, motivo por el cual se procedió a manifestar que para el recobro del deducible, como había manifestado el hoy demandante, se requerían algunos documentos, sin embargo, no se habla en ninguna parte de que alguna compañía hubiera efectuado algún pago, sino que se hizo una explicación respecto de cómo se puede efectuar el recobro de deducible.

Frente al hecho décimo primero: Dado que el hecho contiene varias afirmaciones, estas serán contestadas de forma separada:

- Este hecho es parcialmente cierto, pues la compañía el día 02 de febrero del 2023, procedió a enviar nuevamente la respuesta, reiterando que si se tuvo presente el tiempo en el cual el vehículo de placa EHR-613 estuvo en reparación en la ciudad de Ibagué.

- Lo que se describe en el hecho como “(...) se recibió de AXA COLPATRIA SEGUROS S.A. la nueva misiva en donde suprimen la parte correspondiente a lo del deducible por cuanto seguramente correspondía a otro caso, pero no corrigen el error de los términos mal controlados manifestando nuevamente que la póliza estaba vigente hasta el 21 de noviembre de 2022 y por tal razón no atendían el caso o siniestro (...)”, es una apreciación subjetiva del Demandante.
- Nos oponemos a la utilización del término siniestro, pues este, técnicamente utilizado en materia de seguros es la realización del riesgo asegurado, evento o situación que no se ha corroborado hasta el momento.

Frente al hecho décimo segundo: No es cierto como se indica en este numeral. Cabe reiterar que la compañía aseguradora siempre ha reconocido que existe una ampliación en la vigencia de la póliza, partiendo de los días hábiles que estuvo el vehículo de placa EHR-613 en reparación en la ciudad de Ibagué.

Frente al hecho décimo tercero: De conformidad con lo documentos anexos al expediente, es cierto que el taller de automóviles AUTOMOTORES NORTE Y SUR emitió una cotización de repuestos y manos de obra por la suma de \$57.936.654, con fecha 07 de diciembre del 2022.

En segundo lugar, nos oponemos a la utilización del término siniestro, pues este, técnicamente utilizado en materia de seguros es la realización del riesgo asegurado, evento o situación que no se ha corroborado hasta el momento.

Frente al hecho décimo cuarto: Daño que el hecho contiene varias afirmaciones, estas serán contestadas de forma separada.

- Es cierto que la Póliza contiene una cláusula denominada “vehículo sustituto”.
- No le consta a mi procurada que efectivamente el señor Gustavo Pacheco García hubiera utilizado el vehículo de placa RBM-724, y que sobre el mismo se hubiera generado una erogación económica por la suma de \$11.000.000. Así mismo, resulta importante exponer, que en el evento que el hoy demandante hubiera requerido de un vehículo sustituto, las condiciones particulares del contrato aseguratorio exponen que la compañía aseguradora solo hubiera cubierto los costos por máximo 15 días hábiles, tal cual lo ha transliterado el demandante en el presente apartado.
- Bajo lo dicho, resulta claro que en el remoto caso que se llegaré a probar, que efectivamente el señor Gustavo Pacheco, hubiera utilizado un vehículo sustituto, únicamente a cargo de mi procurada se reconocería la suma equivalente a 15 días hábiles.

Frente al hecho décimo quinto: No le consta a mi representada lo expuesto en el presente hecho, comoquiera que lo relatado es totalmente ajeno al conocimiento y funcionamiento de la compañía AXA COLPATRIA SEGUROS S.A. Sin embargo, se aprecia de los documentos anexos en el expediente que, si se efectuó un reclamo a la compañía Seguros Comerciales Bolívar S.A., quien presuntamente indemnizó al señor Gustavo Pacheco García, por la suma de \$38.456.163, de conformidad con los documentos anexos, y como se logra observar de los mismos así:

**RESPUESTA RECLAMACION SINIESTRO 15400062912 POLIZA 1540620836003 VEHICULO ASEGURADO WMX073
TERCERO EHR613 RADICADO 8926**

Respetado señor:

Como gestores logísticos de SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A., damos respuesta a la reconsideración radicada en la Compañía, por los daños ocasionados al vehículo de placas **EHR613** y causados en accidente de tránsito ocurrido el pasado **29 DE NOVIEMBRE 2022** en la ciudad de Santiago de Cali; donde resultó involucrado el vehículo de placas **WMX073**, asegurado en SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A.

De esta manera, y debidamente autorizados por SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A., se efectúa la respuesta de reclamación por vía de transacción extraprocesal y se indemniza por la suma total de **TREINTA Y OCHO MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL CIENTO SESENTA Y TRES PESOS MCTE. (\$38.456.163)**, de acuerdo a la siguiente liquidación:

MANO DE OBRA	\$ 7.946.720
REPUESTOS	\$ 30.509.443
SUBTOTAL	\$ 38.456.163
INDEMNIZAR	\$ 38.456.163

Frente al hecho décimo sexto: No le consta a mi representada lo expuesto en el presente hecho, toda vez que las actuaciones efectuadas por el hoy demandante son ajenas al conocimiento de AXA COLPATRIA SEGUROS S.A. Sin embargo, se aprecia dentro de los documentos que reposan en el proceso que existió una primera oferta efectuada por Seguros Comerciales Bolívar S.A., por la suma de \$30.509.443, como se evidencia:

Cali - Av 6A Bis #35N-100, Of. 212, Cali, Valle del Cauca,
Centro Empresarial Chipichape
+57 315 577 6200 - 602-6594075
Bogotá - Calle 69 No.04-48 Of. 502, Ed. Buro 69

**RESPUESTA RECLAMACION SINIESTRO 15400062912 POLIZA 1540620836003 VEHICULO ASEGURADO WMX073
TERCERO EHR613 RADICADO 8926**

Respetado señor:

Como gestores logísticos de SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A., damos respuesta a la reconsideración radicada en la Compañía, por los daños ocasionados al vehículo de placas **EHR613** y causados en accidente de tránsito ocurrido el pasado **29 DE NOVIEMBRE 2022** en la ciudad de Santiago de Cali; donde resultó involucrado el vehículo de placas **WMX073**, asegurado en SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A.

De esta manera, y debidamente autorizados por SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A., se efectúa la respuesta de reclamación por vía de transacción extraprocesal y se indemniza por la suma total de **TREINTA MILLONES QUINIENTOS NUEVE MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y TRES MIL PESOS MCTE. (\$30.509.443)**, de acuerdo a la siguiente liquidación:

MANO DE OBRA	\$ 7.946.720
REPUESTOS	\$ 22.562.723
SUBTOTAL	\$ 30.509.443
INDEMNIZAR	\$ 30.509.443

Frente al hecho décimo séptimo: No le consta a mi procurada lo expuesto en el presente apartado, comoquiera que lo relatado es ajeno a la compañía AXA COLPATRIA SEGUROS S.A., sin embargo, como se dijo anteriormente, se evidencia dentro de los documentos que acompañan al expediente, un ofrecimiento efectuado por Seguros Comerciales Bolívar S.A., al señor Gustavo Pacheco, por la suma de \$38.456.163.

Frente al hecho décimo octavo: Lo expuesto en el presente apartado, no resulta ser un hecho propiamente dicho, sino una mera apreciación subjetiva formulada por la parte actora en su propio beneficio. Sin embargo, a mi procurada no le consta ninguna de las exposiciones respecto de la Compañía Suramericana de Seguros S.A., o que tengan que ver con el vehículo de placa FWR-686, toda vez que AXA COLPATRIA SEGUROS S.A., no tiene ningún tipo de vínculos con los aquí citados, motivo por el cual le corresponde a la activa demostrar lo dicho.

Frente al hecho décimo noveno: El presente apartado expone varias exposiciones a las cuales me referiré así:

- El presente apartado no es un hecho propiamente dicho, sino una mera apreciación subjetiva manifestada por la activa en su propio beneficio. Adicionalmente, cabe destacar que no hay prueba siquiera sumaria de las presuntas afectaciones morales que afirma padecer el señor Gustavo Pacheco García como consecuencia de los hechos ocurridos el día 24 de noviembre del 2022.
- Frente a la afirmación “(...) *dentro de los meses siguientes al siniestro o riesgo asegurado no quiso volver a manejar ningún vehículo porque tenía la sensación de que lo iban a accidentar nuevamente (...)*”, es preciso manifestar que dicho exposición es contraria a los relatos expuestos en el presente escrito de reforma a la demanda, comoquiera que dentro del numeral DECIMO CUARTO, se consignó que el señor Gustavo Pacheco, contrató un vehículo de placa RBM-724 durante el mes de diciembre del 2022, el mes de enero del 2023 y el mes de febrero del 2023, como se observa:

DECIMO CUARTO: En el contrato de seguros según póliza 8002102790 entre AXA COLPATRIA y mi cliente existe una cláusula que dispone que en caso de siniestro la compañía de seguros proporcionará a mi cliente un vehículo de las mismas características del vehículo siniestrado por el termino de 15 días, lo que no se ha materializado en este caso, contrariamente mi cliente tuvo que contratar un vehículo Chevrolet Aveo de placas RBM724 por los días 30 de diciembre de 2022 a 16 de enero de 2023, y del primero al 28 de febrero de 2023 el cual le cobró la suma de \$8.400.000 ocho millones cuatrocientos mil pesos, esto antes de la celebración de la audiencia de conciliación, después de la fecha de la conciliación fracasada en la Cámara de Comercio de Guadalajara de Buga, mi cliente contrato los servicios del mismo vehículo por los días comprendidos entre el 16 de marzo de 2023 al 31 del mismo mes por lo que sufrago la suma de \$2.600.000.00 razón por la cual AXA COLPATRIA debe a mi cliente la suma de \$11.000.000,00

Continuando con lo antes expuesto, resulta más que claro la contradicción presentada por el demandante, pues en este punto son claras las ambigüedades que conforman los argumentos facticos de la demanda, infiriendo que se adiciona información que no es cierta o si hay omisión. Así las cosas, de acuerdo con lo expuesto en el art. 167 del C.G.P., le asisten la obligación al demandante de probar cada una de las afirmaciones realizadas.

- Finalmente, se reitera que el término siniestro está mal empleado, comoquiera que el mismo es utilizado en el campo de los seguros, para referirse a la realización del riesgo asegurado, circunstancia que evidentemente en el caso que nos convoca no ha sucedido, ni ha sido fehacientemente probado.

Frente al hecho vigésimo: Lo expuesto en el presente apartado es una circunstancia totalmente ajena a mi procurada, toda vez que desconoce cualquier tipo de información respecto de la sociedad Amanecer Médico S.A.S., y el vehículo de placa WMX-703, diferente a lo expuesto en el presente escrito de reforma a la demanda. En ese orden de ideas, le corresponde a la activa probar lo

manifestado.

Frente al hecho vigésimo primero: Lo expuesto en el presente hecho no le consta a mi representada, comoquiera que la misma no tiene ningún tipo de vínculo con la empresa MSD EQUIPMENT S.A.S., o el vehículo de placa WMX-073. Sin embargo, se observa de los anexos de la reforma de la demanda un certificado de la Secretaria de Movilidad de Santiago de Cali, donde se evidencia que para enero el 17 de enero del 2023, el propietario del vehículo de placa WMX-073 era la empresa MDS EQUIPMENT S.A.S.

Frente al hecho vigésimo segundo: No le consta a mi procurada lo expuesto en el presente apartado, comoquiera que lo manifestado es ajeno a mi procurada, AXA COLPATRIA SEGUROS S.A. Así mismo, es claro que dentro del expediente no reposa ningún tipo de póliza emitida por la compañía Seguros Comerciales Bolívar S.A., por lo cual debe probarse lo expuesto.

II. PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LAS PRETENSIONES DE LA REFORMA DE LA DEMANDA

Frente la pretensión primera: ME OPONGO a esta pretensión elevada por la parte demandante debido a que la misma no tiene vocación de prosperidad. Lo anterior, toda vez que resulta importante exponer, que la presente demanda tiene su objetivo en buscar la declaratoria de la responsabilidad civil extracontractual, tal cual lo ha expuesto en sus argumentos fácticos, circunstancia esta, que nos aleja completamente del vínculo contractual, que el demandante tenía con mi representada. Tampoco se encuentra demostrado el siniestro¹ en los términos del artículo 1077 del Código de Comercio para ser viable la afectación de la póliza, pues no se aportaron pruebas para determinar las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que supuestamente ocurrieron los hechos, y en segundo lugar, no demostró la cuantía de la pérdida. En segundo lugar,

se está solicitando el cumplimiento del contrato; no obstante, la demanda se tramitó por la responsabilidad civil extracontractual. Por lo anterior, no puede la H. Juez pronunciarse sobre una pretensión contractual cuando tanto el poder y la demanda fueron encausados por la responsabilidad civil extracontractual.

Frente a la pretensión segunda: ME OPONGO a esta pretensión por cuanto resulta más que claro que mi representada AXA COLPATRIA SEGUROS S.A., no tuvo participación, injerencia o responsabilidad en la ocurrencia del accidente de tránsito, circunstancia esta por la cual no se puede endilgar ningún tipo de responsabilidad en cabeza de mi procurada, máxime cuando las manifestaciones del demandante son clara al manifestar que los hechos objeto del litigio fueron ocasionados por el vehículo de placa WMX-073, el cual NO tiene ningún tipo de vínculo con la compañía AXA COLPATRÍA SEGUROS S.A., siendo claro, que el conductor del vehículo aquí relacionado y según los relatos del escrito de la reforma de la demanda, fue quien perpetró el accidente de tránsito, al no conservar la distancia prudente al movilizarse por la vía que conduce del municipio de Buga al municipio de Tuluá, en el Departamento del Valle del Cauca.

Igualmente, resulta importante exponer que no se ha probado ciertamente la presunta afectación económica del demandante, pues la compañía aseguradora Seguros Comerciales Bolívar S.A., compañía que presuntamente tiene amparado el vehículo de placa WMX-073, el cual fue responsable del accidente de tránsito, realizó un ofrecimiento económico bajo el concepto de indemnización, por los daños causado por su asegurado, y de manera voluntaria el señor Gustavo Pacheco, decidió no aceptar tal propuesta indemnizatoria. En ese entendido, resulta aún más claro, que mi representada no es responsable ni de la ocurrencia del accidente de tránsito del 24 de noviembre del 2022 y mucho menos de las presuntas afectaciones económicas del hoy demandante.

Por lo expuesto, solicito señor juez, despacha de manera desfavorable la presente pretensión.

Frente a la pretensión tercera: ME OPONGO a esta pretensión por cuanto es consecuencial de la anterior pretensión, y también debería ser despacha de manera desfavorable. Respecto de los intereses morales, me opongo al reconocimiento de los mismos, toda vez que al encontrar que no existe ningún tipo de responsabilidad en cabeza de mi procurada por los hechos en marras, no habría lugar que la misma sea condenada a generar ningún tipo de erogación económica en favor del demandante y en igual sentido un pago por concepto de intereses moratorios.

Frente a la pretensión cuarta: ME OPONGO toda vez que la misma es carente de sustento probatorio, pues no hay prueba siquiera sumaria, que permita de manera cierta evidenciar que el señor Gustavo Pacheco alquiló el vehículo de placa RBM-724, y sobre todo cual el valor real que hubiera pagado por el alquiler de dicho vehículo. Adicionalmente, cabe reiterar que dentro de los argumentos facticos de la reforma a la demanda, se expuso que el hoy demandante, como consecuencia de los hechos objeto del litigio, sufrió de una aflicción moral, al punto que le impidió dentro de los meses siguientes al accidente de tránsito, volver a manejar ningún tipo de vehículo, pues tenía sensaciones de volver a accidentarse de nuevo. En ese orden de ideas, resulta más que claro, que el señor Pacheco García, no se vio en la necesidad de alquilar ningún tipo de vehículo, y mucho menos verse en la necesidad de pagar algún monto económico, por un vehículo, que según los relatos del mismo demandante NO PODIA CONDUCIR.

Junto con lo expuesto, es claro que al no encontrar prueba alguna, respecto del presunto alquiler del vehículo de placa RBM-724, y ninguna prueba que soporte que el señor Pacheco pago la suma de \$11.000.000 por tal servicio, mi procurada no puede ser condenada a reconocer ningún tipo de erogación económica por tal concepto, y mucho menos al pago de intereses moratoria, más cuando de la demanda se desprende que el señor Gustavo Pacheco, posterior al accidente no volvió a manejar ningún tipo de vehículo.

Por lo expuesto, solicito señor juez, despacha de manera desfavorable la presente pretensión.

Frente a la pretensión quinta: ME OPONGO al reconocimiento de la presente pretensión, reiterando que mi procurada, compañía AXA COLPATRIA SEGUROS S.A., no tuvo participación, injerencia o alguna de sus delegados estaba conduciendo el vehículo responsable del accidente de tránsito del 24 de noviembre del 2023. Resulta más que necesario, reiterar que el mismo demandante a expuesto a lo largo del presente escrito que el perpetrador del accidente de tránsito objeto del litigio, fue el conductor del vehículo de placa WMX-073, mismo que presuntamente está asegurado por la compañía Seguros Comerciales Bolívar S.A. es así, como resulta más que claro que mi procurada no tiene ningún tipo de responsabilidad respecto de los presunto daños reclamados por el señor Pacheco García, y mucho menos la obligación de generar algún tipo de erogación por los hechos esgrimidos.

Por lo expuesto, solicito señor juez, despacha de manera desfavorable la presente pretensión.

Frente a la pretensión sexta: ME OPONGO a la prosperidad de la presente pretensión, comoquiera que dentro del expediente existe una orfandad probatoria respecto de lo pretendido, resaltando que (i) mi procurada no tuvo participación o injerencia en la ocurrencia de los hechos objeto del litigio, y bajo las manifestaciones del demandante, el responsable del accidente de tránsito del 24 de noviembre del 2022 fue el conductor del vehículo de placa WMX-073 el cual presuntamente está asegurado por la compañía Seguros Comerciales Bolívar S.A., (ii) la compañía AXA COLPATRIA SEGUROS S.A., desconoce plenamente donde se encuentra actualmente el vehículo de placa EHR-613, (iii) no hay prueba cierta, que nos permita establecer que el señor Gustavo Pacheco García efectivamente pago el monto de \$1.200.000 por transportar el vehículo de su propiedad de Cali hasta Ibagué, (iv) si bien existe en el dossier una presunta cuenta de cobro, debe exponerse desde ya, que la misma no cuenta con los requisitos mínimos exigidos por el código de comercio para su validez, adicionando desde ya, que la misma será objeto de ratificación.

Así las cosas, solicito al despacho resolver la presente pretensión de manera negativa, para los intereses del demandante, conforme a lo aquí descrito.

Frente a la pretensión séptima: ME OPONGO a esta pretensión por cuanto es consecuencial de la tercera pretensión y como aquella no tiene vocación de prosperidad esta tampoco. Así mismo, resulta necesario manifestar y reiterar que la compañía AXA COLPATRIA SEGUROS S.A., no tuvo participación o injerencia en la ocurrencia de los hechos del 24 de noviembre del 2022, resaltando que el mismo demandante, señor Gustavo Pacheco, dentro de su escrito de reforma a la demanda claramente manifestó que el responsable del accidente de tránsito objeto del litigio, fue el vehículo de placa WMX-073, el cual presuntamente se encuentra asegurado por la compañía Seguros Comerciales Bolívar S.A., razón por la cual a mi procurada no es responsable en ningún punto por los daños o perjuicios reclamados por el accionante.

Por lo expuesto, es más que claro, que al no existir responsabilidad en cabeza de mi procurada en la configuración del accidente de tránsito, no hay obligación de AXA COLPATRIA SEGUROS S.A., en generar algún tipo de erogación económica, por los conceptos reclamados y pretendidos en el presente apartado. No obstante, es importante indicar que, dentro de los principios comunes a los seguros de daños (Capítulo II; Sección I del Código de Comercio), existe aquel que se denomina límite máximo de indemnización, por lo que una eventual obligación indemnizatoria de AXA no podría superar el monto efectivo del perjuicio patrimonial sufrido por el asegurado.

Ruego despachar de manera desfavorable la presente solicitud de la activa.

Frente a la pretensión octava: En efecto, ME OPONGO a la esta pretensión elevada por la parte Demandante, por cuanto es claro que no procede pago alguno por cuenta de mi representada y en este sentido, por sustracción de materia, también es evidente que no hay lugar a pagar ningún rubro por concepto de costas y agencias en derecho.

Por las razones antes expuestas, solicito respetuosamente negar la totalidad de las pretensiones de la parte Demandante, y en su lugar, imponerle condena en costas y agencias en derecho.

III. PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LAS PRETENSIONES SUBSIDIARIAS DE LA REFORMA DE LA DEMANDA

Frente a las pretensiones subsidiarias **ME OPONGO** a su prosperidad, pues si bien las mismas, son ajenas a los intereses de mi representada, cabe destacar que no existen elementos probatorios contundentes dentro del expediente, que nos permita establecer la responsabilidad que pretende endilgar la parte actora, pues no encontramos adosado al proceso ningún informe policial de accidente de tránsito que permita identificar de manera cierta las circunstancias de modo, tiempo y lugar en el cual ocurrió el accidente del 24 de noviembre del 2022, y el carácter probatorio que tal documento debe tener en el presente asunto. En ese entendido, y al establecer que no se configuran los tres elementos axiológicos de la responsabilidad civil, solicito despachar negativamente cada una de las pretensiones subsidiarias solicitadas por la activa.

IV. OBJECCIÓN AL JURAMENTO ESTIMATORIO

De conformidad con lo establecido en el inciso primero del artículo 206 del Código General del Proceso y con el fin mantener un equilibrio procesal, garantizar pedimentos razonables y salvaguardar el derecho de defensa de mi procurada, procedo a **OBJETAR** el juramento estimatorio de la demanda en los siguientes términos:

Como aspecto fundamental para objetar el juramento estimatorio frente al daño emergente, debe advertirse que: **(i)** no hay prueba cierta y verdadera de que el señor Gerardo Pacheco García hubiera pagado las sumas de dinero de \$11.000.000 por alquiler de un vehículo, más cuando dentro de la demanda, se expuso que el señor Pacheco García, presuntamente había sufrido de una afectación moral, que le impidió manejar cualquier clase del vehículo después del 24 de noviembre del 2022. **(ii)** Si bien dentro de la cotización emitida por el taller Automotores Norte y Sur, se

estableció que el valor del arreglo del vehículo de placa EHR-613, era de \$57.936.654 sin embargo, tal cotización fue emitida el día 07 de diciembre del 2022. **(iii)** No hay prueba cierta, de que el señor Gustavo Pacheco, hubiera pagado la suma de \$1.200.000, por concepto de transportar el vehículo de placa EHR-613 hasta la ciudad de Ibagué, pues se reitera que el documento adosado al expediente no cuenta con las características de una factura, tal cual lo establece el código de comercio, y el mismo será objeto de ratificación. **(iv)** La valoración de los intereses moratorios, no debe ser incluida dentro del juramento estimatorio, comoquiera que la tasación de tal concepto, y su reconocimiento, le compete únicamente al juez, así mismo, al no saber de manera cierta cual es valor que se destinaria para ello, la suma expuesto por concepto de intereses moratorios, resulta ser subjetiva, carente de sustento probatorio y no debe ser incluida en el juramento estimatorio.

Frente al daño moral expuesto por dentro del presente apartado, resulta más que claro que tal concepto no debe ser tenido dentro del juramento estimatorio, resaltando lo estipulado dentro del Art. 206 del C.G.P., el cual describe que la cuantificación del juramento estimatorio no se aplicarán los daños extramatrimoniales.

En conclusión, el juramento no es razonado, pues: (i) contiene valores de perjuicio extrapatrimonial; (ii) plantea dos escenarios, excluyentes entre sí, lo que denota que ni siquiera es claro para el Demandante su pretensión; (iii) En todo caso, la obligación incondicional de la aseguradora se limita al valor asegurado; y (iv) no hay prueba de erogación alguna por alquiler de vehículo.

De tal suerte, en el entendido de que las sumas consignadas en el acápite del juramento estimatorio no obedecen a la realidad probatoria allegada al proceso, es en todo caso excesivo y sin soporte probatorio, de manera amable solicito a usted señor Juez, no tener en cuenta la estimación que se realiza en el libelo genitor.

V. EXCEPCIONES DE MÉRITO

En primer lugar, es preciso poner en conocimiento del Honorable Juez que la defensa se abordará con la formulación de medios exceptivos divididos en tres grupos. Por un lado, se formularán las excepciones relacionadas con los medios de defensa propuestos con ocasiones al accidente de tránsito propiamente dicho, en segundo lugar, sobre los perjuicios invocados con la demanda, y en tercer lugar la posición frente al contrato de seguro por el cual es vinculada mi representada. Por lo anterior, se formularán las siguientes excepciones:

EXCEPCIONES FRENTE AL FONDO DEL ASUNTO

1. INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD CIVIL A CARGO AXA COLPATRIA SEGUROS S.A. POR AUSNECIA DE CONFIGURACIÓN DE LOS ELEMENTOS AXIOLOGICOS DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL

En este caso no podrá atribuirse responsabilidad civil en cabeza de Axa Colpatria Seguros S.A., comoquiera que no existe prueba cierta que acredite que los daños alegados por la parte demandante ocurrieron como consecuencia de las actuaciones de mi representada o alguno de sus delegados. Pues como ya se indicó dentro del escrito de la demanda, el mismo accionante, señor Gustavo Pacheco García, manifestó que el responsable de los hechos objeto del litigio fue el conductor del vehículo de placa WMX-073, el cual presuntamente no conservó la distancia reglamentaria, impactando de esta manera el vehículo de placa EHR-613 de propiedad del accionante. Adicionalmente, se ha encontrado en el escrito genitor, que el vehículo responsable del accidente de tránsito del 24 de noviembre del 2022, estaba asegurado por la compañía Seguros Comerciales Bolívar S.A. Por todo lo anterior, resulta claro que no puede confirmarse la existencia de un nexo causal entre los daños alegados por la parte Demandante y mi representada, la compañía Axa Colpatria Seguros S.A., máxime cuando el mismo demandante ha expuesto que el

conductor del vehículo de placa WMX-073 fue el verdadero responsable de los hechos ocurridos el día 24 de noviembre del 2022, y los cuales son objeto de este litigio, resaltando que Axa Colpatria Seguros S.A., no tiene ningún tipo de vínculo con el mencionado vehículo, y que la compañía aseguradora del mismo es Seguros Comerciales Bolívar S.A., tal cual se puede inferir de la información adosada al proceso.

Uno de los elementos indispensables para declarar la existencia de responsabilidad civil es la acreditación de la ocurrencia del hecho dañoso. Este elemento debe demostrarse de forma clara y fehaciente, pues es la base sobre la cual se cimienta la obligación indemnizatoria. En materia de accidentes de tránsito, el Informe Policial de Accidente de Tránsito es la prueba determinante de su ocurrencia y de las condiciones de tiempo, lugar y vehículos involucrados. Efectivamente, cuando ocurre un accidente se levanta un informe con el fin de esclarecer los hechos y dejar constancia de lo sucedido. Por ello, se considera a dicho informe como un elemento de juicio que permite realizar un análisis del esquema fáctico debido a que precisa las causas del impacto, la identificación de los involucrados, lugar, fecha y hora en que ocurrió el hecho, estado de la vía, huella de frenado, grado de visibilidad, colocación del vehículo, descripción de los daños y lesiones, testigos presenciales, entre otros. Sobre la importancia de acreditar el accidente de tránsito, la Corte Suprema de Justicia ha establecido lo siguiente:

“(...) Era indispensable, en consecuencia, escrutar, a través del acervo probatorio practicado y recaudado, (i) la descripción del lugar de la colisión (vgr. la anchura o uniformidad de la vía, topografía y señales de tránsito del sector circundante antes y después del punto de colisión, el estado del tramo vial); (ii) los factores de importancia en el iter del choque (hora, condiciones atmosféricas, características del flujo vial al momento del impacto, campo de visibilidad, la ubicación de los vehículos luego del suceso, así como su examen mecánico, entre ellos, las señales acústicas y luminosas, las condiciones de los neumáticos, huellas de

frenado, detritus de vidrios, fango o barniz desprendidos de los automotores por efectos de la colisión); (iii) los aspectos atinentes al comportamiento de los involucrados (averiguado mediante las versiones de éstos o mediante testigos presenciales del hecho); y (iv) las conclusiones sobre las comprobaciones fácticas acerca de las razones que provocaron el accidente. (...)" (negrita fuera del texto original)

De tal suerte, la declaratoria de Responsabilidad Civil Extracontractual pretende la reparación de perjuicios derivados de un hecho dañoso producido por un tercero, configurándose un vínculo jurídico entre el causante y el afectado. De esa manera, el reclamante en acción extracontractual deberá enlazar su causa y labor demostrativa a **"aducir la prueba de los factores constitutivos de responsabilidad extracontractual, como son, el perjuicio, la culpa y la relación de causalidad o dependencia que lógicamente debe existir entre los dos primeros elementos enunciados, estando desde luego el demandado en posibilidad de exonerarse de la obligación de que se trata si demuestra un hecho exonerativo de responsabilidad"** (CSJ SC del 9 de feb. de 1976). (Subrayado y negrilla fuera de texto).

Lo anterior, se traduce en que la parte que solicita la indemnización de un perjuicio, no debe conformarse con acreditar la ocurrencia del hecho y del daño que presuntamente reportó con ocasión al accidente, correspondiendo a la parte demandante acreditar la culpa y el nexo causal en las acciones desarrolladas por su contraparte. A su vez, existe consenso en la Jurisprudencia y la Doctrina en cuanto a que, la Responsabilidad Civil pretende la reparación de perjuicios derivados de un hecho dañoso producido por un tercero, configurándose un vínculo jurídico entre el causante y el afectado. Siendo así, la Corte Suprema de Justicia ha determinado los presupuestos para la viabilidad de la acción de reparación por Responsabilidad Civil Extracontractual, saber "a) la comisión de un hecho dañino, b) la culpa del sujeto agente y c) la existencia de la relación de

causalidad entre uno y otra”¹.

Ahora bien, la parte actora fundamenta todas las valoraciones de culpa en una fotografías, y las meras afirmaciones del propio demandante, pues debe aclararse que en el dosier no reposa IPAT, el demandante refiere atribución de responsabilidad del accidente de tránsito, al vehículo de placa WMX-073 conducido por el señor Jesús David Aristizabal, quien presuntamente no mantuvo la distancia prudente y reglamentaria, impactando de manera directa al vehículo de placa EHR-613, de propiedad del hoy accionante.

Debe igualmente resaltarse que la jurisprudencia ha utilizado como método para identificar la causa del daño, “(...) *la teoría de la causalidad adecuada, según la cual, solo es causa del resultado, aquella conducta que es suficiente, idónea y adecuada para la producción del mismo, (...) según esta teoría, solo los acontecimientos que normalmente producen un hecho pueden ser considerados como la causa del mismo. Por lo tanto, un comportamiento es el resultado de un daño, si al suprimirlo es imposible explicar el resultado jurídicamente relevante (...)*”². Así, es manifiesto el examen de causalidad consiste en un estudio de orden fáctico, acerca de la idoneidad de un hecho para ser considerado jurídicamente causal de la producción de un daño. En otras palabras, el hecho está sujeto a la verificación material y probatoria de su idoneidad para ser considerado bajo el concepto jurídico de causa.

El referido examen de causalidad cobra especial relevancia si se tiene en cuenta que, para que sea posible declarar responsabilidad civil, es requisito necesario e ineludible que exista y se encuentre probado el nexo causal entre el hecho que se alega y el daño cuya indemnización se solicita. En este sentido, la Corte Suprema de Justicia ha manifestado lo siguiente:

¹ Corte Suprema de Justicia, sala civil del 9 de febrero de 1976.

² Consejo de Estado. Sección Tercera. Sentencia del 22 de junio de 2001. M.P. Ricardo Hoyos Duque

*“(…) En materia de responsabilidad civil, la causa o nexo de causalidad es el concepto que permite atribuir a una persona la responsabilidad del daño por haber sido ella quien lo cometió, de manera que deba repararlo mediante el pago de una indemnización. El artículo 2341 del Código Civil exige el nexo causal como uno de los requisitos para poder imputar responsabilidad, al disponer que **“el que ha cometido un delito o culpa, que ha inferido daño a otro, es obligado a la indemnización...”**. (Se resalta). Cometer un delito o culpa significa entonces, según nuestro ordenamiento civil, realizar o causar el hecho constitutivo del daño resarcible (...)”³*

Para el caso bajo análisis, es evidente la ausencia de medios de prueba que permitan esclarecer los hechos del 24 de noviembre del 2022. No obstante, de las manifestaciones realizadas por el demandante y los pocos elementos probatorios, se infiere que la responsabilidad civil de los hechos objeto del litigio fueron propiciados por el conductor del vehículo de placa WMX-073, quien impacta de manera intempestiva la parte trasera del vehículo de placa EHR-613 de propiedad del hoy demandante. Cabe resaltar que mi procurada Axa Colpatria Seguros S.A., no tiene ningún tipo de vínculo con el vehículo de placa WMX-073 o el señor Jesús Aristizabal, como conductor del automotor aquí descrito.

En el caso concreto, es menester señalar que la parte Demandante en el presente asunto no acreditó los elementos para estructurar un juicio de responsabilidad en cabeza de Axa Colpatria Seguros S.A., puesto que se ha manifestado que el responsable de los daños alegados por el demandante es el señor Jesús David Aristizabal, como conductor del vehículo de placa WMX-073,

³ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia del 14 de diciembre de 2012. Radicación: 2002- 188. M. P. Ariel Salazar Ramírez.

vehículo presuntamente asegurado por Seguros Comerciales Bolívar S.A. y quienes no tienen vínculo con mi procurada. Por ende, la falencia de este requisito indispensable destruye cualquier posibilidad de erigir válidamente un cargo de responsabilidad en contra de los Demandados.

Así las cosas, para que se configure la responsabilidad civil es necesario que concurran los siguientes elementos: i) una conducta humana, positiva o negativa por regla general antijurídica, ii) un daño o perjuicio, esto es, un detrimento, menoscabo, deterioro, que afecte bienes o intereses ilícitos de la víctima, vinculados con su patrimonio, con los bienes de su personalidad, o con su esfera espiritual o afectiva, iii) una relación de causalidad entre el daño sufrido por la víctima y la conducta de aquel a quien se imputa su producción o generación y, iv) un factor o criterio de atribución de la responsabilidad, por regla general de carácter subjetivo (dolo o culpa). Presupuestos que no se reúnen para pretender endilgar cualquier tipo de responsabilidad en cabeza de Axa Colpatria Seguros S.A.

Así pues, el artículo 167 del Código General del Proceso, determinó que es deber de las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen. Siendo claro como el incumplimiento de tal carga procesal consecuentemente deviene en el fracaso de sus pretensiones, no siendo de recibo que el extremo actor pretenda la prosperidad de sus pretensiones con asiento en su exclusivo dicho.

Solicito al Despacho declarar probada esta excepción.

EXCEPCIONES FRENTE A LAS PRETENSIONES INDEMNIZATORIAS INVOCADAS EN LA
DEMANDA

2. IMPROCEDENCIA DE RECONOCIMIENTO DEL DAÑO MORAL A FAVOR DEL DEMANDANTE

En el caso concreto, el extremo actor pretende el pago de perjuicio extrapatrimonial en la modalidad de daño moral por la suma de \$10.000.000. Sin embargo, para la estimación del valor pretendido no tuvo en consideración lo establecido por la Corte Suprema de Justicia a través de sus múltiples pronunciamientos ha dejado decantados los límites máximos de reconocimiento de perjuicios morales. Lo que permite observar sin duda alguna que los solicitados por la parte demandante resultan exorbitantes.

La pretensión de reconocimiento de perjuicios morales en cabeza del Demandante se encuentra totalmente alejada de los criterios normativos y jurisprudenciales que se han sostenido durante años, al no encontrarse acreditado, al respecto se ha mencionado sobre la extensión e identidad del perjuicio moral, requiriéndose una prueba técnica que así lo corrobore:

“(...) Los perjuicios morales subjetivados, igual que los materiales, deben aparecer demostrados procesalmente. Si bien su cuantificación económica es imposible, dada la naturaleza misma del daño, lo cierto es que su intensidad es perfectamente demostrable. La medicina y la psiquiatría contemporáneas pueden dictaminar casi con exactitud el grado y duración del dolor físico y psíquico (...)”.
(Negrillas fuera del texto original).

La petición por este concepto por parte del demandante refleja un evidente ánimo especulativo y una errónea tasación de los perjuicios, en tanto que los mismos resultan exorbitantes según los criterios jurisprudenciales fijados por la Corte Suprema de Justicia. En efecto, es inviable el reconocimiento del daño moral en la suma pretendida por la parte demandante, por cuanto la tasación propuesta es equivocada y en tal sentido, no hay lugar al reconocimiento de suma alguna

por el supuesto estrés que llegó a sufrir el Demandante.

Nótese como en casos análogos al presente, la Corte Suprema de Justicia ha reconocido la suma máxima de \$2.000.000, por el daño moral que sufre la víctima directa como consecuencia de las lesiones permanentes. Es por ello, que la suma solicitada por \$10.000.000 solicitada para la demandante resulta claramente exorbitante.

Así las cosas, ante la desmesurada e improcedente solicitud perjuicios morales por valor de \$10.000.000 solicitada para el demandante, es evidente el ánimo especulativo de la errónea tasación de estos perjuicios, en tanto los mismos resultan exorbitantes. Lo anterior, comoquiera que se derivan de una estimación excesiva de los supuestos daños morales que pretende y lejos de los criterios jurisprudenciales fijados por la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil.

En este punto es importante tener presente que AXA, al no ser la causante por acción u omisión y no tener una responsabilidad directa con el evento de tránsito del que se duele el Demandante para sostener la pretensión del daño extrapatrimonial, se tiene que no existe un nexo causal, pues ciertamente, la vinculación que se realiza respecto a AXA es netamente contractual. En otras palabras, al AXA no haber propiciado el daño propiamente alegado, se tiene que no existe un vínculo entre el evento alegado como incumplimiento contractual, que emana de la Póliza, y aquel de la responsabilidad aquiliana o extracontractual que se atribuye al resto de los demandados al tener una injerencia directa o indirecta en el evento de tránsito.

En conclusión, es inviable el reconocimiento del daño moral en la suma pretendida por la parte Demandante, por cuanto la tasación propuesta es equivocada y en tal sentido, no hay lugar al reconocimiento de suma alguna por concepto que supere los montos fijados a partir del desarrollo jurisprudencial de la Corte Suprema de Justicia. Lo anterior, por cuanto en pronunciamiento de la Corte Suprema de Justicia se estableció que en el caso de lesiones personales permanentes de la

víctima se le deberá reconocer la suma por \$2.000.000. Resultando entonces que la suma solicitada por \$10.000.000 para el demandante es exorbitante y fuera de los lineamientos establecidos por la Corte Suprema de Justicia.

EXCEPCIONES DE FONDO FRENTE AL CONTRATO DE SEGURO

3. INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN INDEMNIZATORIA A CARGO AXA COLPATRIA SEGUROS S.A. LA NO REALIZACIÓN DEL RIESGO ASEGURADO EN LOS TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 1077 DEL C.CO. NI DE LA CUANTÍA DE LA PÉRDIDA

Sin perjuicio de las excepciones precedentes, NO es viable que se condene a Axa Colpatria Seguros S.A., a pago alguno en relación con la Póliza No. 8002102790, por cuanto no se ha realizado el riesgo asegurado ni su cuantía, en los términos previstos en el Art. 1077 del C. Co. Toda vez que, de los elementos documentales allegados al expediente, no denotan la realización del riesgo asegurado, pues no se demostraron las circunstancias de modo, tiempo y lugar, del supuesto evento dañino ni una pérdida patrimonial debidamente cuantificada, cierta, personal y directa en el patrimonio del asegurado, por lo que se tiene que no se realizó el riesgo asegurado en la Póliza.

Así las cosas, para efectos de solicitudes de indemnización por los riesgos amparados, la carga probatoria gravita sobre la parte demandante, quien en la relación aseguradora tiene la calidad de beneficiaria. En ese sentido, el artículo 1077 del Código de Comercio, estableció:

*“(...) ARTÍCULO 1077. CARGA DE LA PRUEBA. Corresponderá al asegurado **demostrar la ocurrencia del siniestro. así como la cuantía de la pérdida. si fuere el caso.***

El asegurador deberá demostrar los hechos o circunstancias excluyentes de su responsabilidad (...)” (subrayado y negrilla fuera del texto original)

El cumplimiento de tal carga probatoria respecto de la ocurrencia del siniestro, así como de la cuantía de la pérdida, es fundamental para que se haga exigible la obligación condicional derivada del contrato de seguro, tal como lo ha indicado doctrina especializada sobre el tema:

“(...) Es asunto averiguado que en virtud del negocio aseguratorio, el asegurador contrae una obligación condicional que el artículo 1045 del código de comercio califica como elemento esencial del contrato, cuyo objeto se concreta a pagar la indemnización cuando se realice el riesgo asegurado. Consecuente con esta concepción, el artículo 1054 de dicho estatuto puntualiza que la verificación del riesgo -como suceso incierto que no depende exclusivamente de la voluntad del tomador- “da origen a la obligación del asegurado” (se resalta), lo que significa que es en ese momento en el que nace la deuda y, al mismo tiempo, se torna exigible (...)”

“(...) Luego la obligación del asegurador nace cuando el riesgo asegurado se materializa, y cual si fuera poco, emerge pura y simple.

*Pero hay más. Aunque dicha obligación es exigible desde el momento en que ocurrió el siniestro, **el asegurador. ello es medular. no está obligado a efectuar el pago hasta tanto el asegurado o beneficiario le demuestre que el riesgo se realizó y cuál fue la cuantía de su pérdida.** (...) Por eso el artículo 1080 del Código de Comercio establece que “el asegurador estará obligado a efectuar el pago...[cuando] el asegurado o beneficiario acredite, aun extrajudicialmente, su derecho ante el asegurador de acuerdo con el artículo 1077”. Dicho en breve, el*

asegurador sabe que tiene un deber de prestación, pero también sabe que mientras el acreedor no cumple con una carga, no tendrá que pagar (...)

“(...) Se dirá que el asegurado puede acudir al proceso declarativo, y es cierto; pero aunque la obligación haya nacido y sea exigible, la pretensión fracasará si no se atiende la carga prevista en el artículo 1077 del Código de Comercio, porque sin el cumplimiento de ella el asegurador no debe “efectuar el pago” (C. de CO., art. 1080) (...)”⁴ (Subrayado y negrilla fuera del texto original)

La importancia de la acreditación probatoria de la ocurrencia del siniestro, de la existencia del daño y su cuantía, se circunscribe a la propia filosofía resarcitoria del seguro, consistente en reparar el daño acreditado y nada más que este. De lo contrario, el asegurado o beneficiario podría enriquecerse sin justa causa, al indemnizarle un daño inexistente. En esta línea ha indicado la Corte Suprema de Justicia:

“(...) 2.1. La efectiva configuración del riesgo amparado, según las previsiones del artículo 1054 del Código de Comercio, “da origen a la obligación del asegurador”.

2.2. En consonancia con ello, “[e]l asegurado o el beneficiario [están] obligados a dar noticia al asegurador de la ocurrencia del siniestro” (art. 1075, ib.), información que en el caso de la póliza de que se trata, debía verificarse “dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha en que tenga conocimiento de la ocurrencia de un tratamiento de las enfermedades de Alto Costo relacionada en la Cláusula Primera, así no afecte la Cobertura provista

⁴ ÁLVAREZ GÓMEZ Marco Antonio. “Ensayos sobre el Código General del Proceso. Volumen I. Hipoteca, Fiducia mercantil, Prescripción, Seguros, Filiación, Partición de bienes en vida y otras cuestiones sobre obligaciones y contratos”. Segunda Edición. Editorial Temis, Bogotá, 2018. Pág. 121-125.

mediante la presente póliza” (cláusula décima, condiciones generales, contrato de seguro).

2.3. Pero como es obvio entenderlo, no bastaba con reportar el siniestro, sino que era necesario además “demostrar [su] ocurrencia (...), así como la cuantía de la pérdida, si fuere el caso” (art. 1077, ib.).

2.4 Esos deberes acentúan su importancia en los seguros de daños, como el que es base de la acción, toda vez que ellos, “[r]especto del asegurado”, son “contratos de mera indemnización y jamás podrán constituir para él fuente de enriquecimiento” (art. 1088, ib.), de modo que “la indemnización no excederá, en ningún caso, el valor real del interés asegurado en el momento de siniestro, ni del monto efectivo del perjuicio patrimonial sufrido por el asegurado o el beneficiario” (art. 1089, ib.) (...)”⁵

La Corte Suprema de Justicia, ha establecido la obligación del asegurado en demostrar la cuantía de la pérdida:

“(…) Se lee en las peticiones de la demanda que la parte actora impetra el que se determine en el proceso el monto del siniestro. Así mismo, no cuantifica una pérdida. De ello se colige con claridad meridiana que la demandante no ha cumplido con la carga de demostrar la ocurrencia del siniestro y su cuantía que le imponen los artículos 1053 y 1077 del C. de Comercio. En consecuencia y en el hipotético evento en que el siniestro encontrare cobertura bajo los términos del contrato de seguros, la demandante

⁵ Sentencia SC2482-2019 de 9 de julio de 2019, Radicación n.º 11001-31-03-008-2001-00877-01. Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia. MP: ÁLVARO FERNANDO GARCÍA RESTREPO

*carece de derecho a demandar el pago de los intereses moratorios (...)*⁶ (Negrilla y subrayado fuera del texto original)

De lo anterior, se infiere que, en todo tipo de seguros, cuando el asegurado quiera hacer efectiva la garantía deberá demostrar la ocurrencia del siniestro y de ser necesario, también deberá demostrar la cuantía de la pérdida. Para el caso en estudio, debe señalarse como primera medida que la parte demandante no cumplió con la carga de la prueba consistente en demostrar la realización del riesgo asegurado y la cuantía de la pérdida, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1077 del Código de Comercio. Según las pruebas documentales obrantes en el plenario, no se han probado estos factores, por lo que, en ese sentido, no ha nacido a la vida jurídica la obligación condicional del asegurador.

En virtud de la clara inexistencia de responsabilidad del asegurado, la aseguradora deberá ser absuelta de cualquier responsabilidad indemnizatoria, pues al tenor del amparo contratado, se estipuló que mi representada cubre los daños al vehículo asegurado; sin embargo, el Demandante no logró estructurar los elementos constitutivos para que se predique la responsabilidad a cargo del asegurado y con eso se torna imposible acceder a reconocimientos económicos que deba asumir la aseguradora, pues el riesgo amparado no se configuró.

En el presente proceso, no están probadas fehacientemente las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que ocurrieron los hechos que suscitaron el supuesto evento de tránsito y los supuestos perjuicios ocasionados al vehículo asegurado, mucho menos se demostró la cuantía de estos, incumpliendo así con los presupuestos normativos del artículo 1077 del Código de Comercio.

⁶ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil M.P. Dr. Pedro Octavio Munar Cadena. Exp. 1100131030241998417501

En conclusión, para el caso en estudio debe señalarse en primera medida que la parte actora no demostró la realización del riesgo asegurado, pues no se ha presentado un evento en el cual haya sido declarada o probada la responsabilidad civil del asegurado. Por el contrario, se observa de manera evidente la ausencia de responsabilidad endilgada. Por otro lado, respecto a la acreditación de la cuantía de la supuesta pérdida, quedó claro a lo largo de este escrito de contestación que el daño extrapatrimonial es exagerado y exorbitante; respecto el daño patrimonial, este no encuentra un sustento probatorio del cual pueda colegirse su certeza y cuantificación. De esa forma, como se incumplieron las cargas de que trata el artículo 1077 del Código de Comercio, es claro que no ha nacido la obligación condicional del asegurador.

Por las razones expuestas, solicito respetuosamente declarar probada esta excepción.

4. CARÁCTER MERAMENTE INDEMNIZATORIO QUE REVISTEN LOS CONTRATOS DE SEGUROS

Sea lo primero indicar que en el presente caso no se demostró que los perjuicios aparentemente padecidos por el demandante sean derivados de la responsabilidad civil contractual de la compañía Axa Colpatria Seguros S.A. Así mismo, de las pocas pruebas que obran en el plenario y de las mismas manifestaciones formuladas por el demandante resulta claro que el accidente del 24 de noviembre del 2022 fue por una causa atribuible al señor Jesús Aristizabal, como conductor del vehículo de placa WMX-073, quien presuntamente se encontraba asegurado en Seguros Comerciales Bolívar S.A., quien infringió sendas normas de tránsito que desembocaron en el acaecimiento del accidente. Finalmente, el extremo actor tampoco acreditó la cuantía de la pérdida, de una parte, porque no nació obligación de indemnizar en cabeza de Axa Colpatria Seguros S.A., y de otra parte, los valores solicitados desconocen los criterios jurisprudenciales establecidos por la Corte Suprema de Justicia. Por lo anterior, el Despacho no podrá acceder a las pretensiones de la

demanda, pues de ser así, se desconocería el carácter meramente indemnizatorio de los contratos de seguro.

El carácter meramente indemnizatorio es un principio que rige el contrato de seguro de daños, esto es, que el contrato de seguro tiene como interés asegurable la protección de los bienes o el patrimonio de una persona que pueda afectarse directa o indirectamente por la realización del riesgo. De modo que la indemnización que por la ocurrencia de dicho siniestro corresponda, nunca podrá ser superior al riesgo asumido. Al respecto, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, respecto al carácter indemnizatorio del Contrato de Seguro, en sentencia del 22 de julio de 1999, expediente 5065, dispuso:

“(...) Este contrato no puede ser fuente de ganancias y menos de riqueza, sino que se caracteriza por ser indemnizatorio. La obligación que es de la esencia del contrato de seguro y que surge para el asegurador cumplida la condición, corresponde a una prestación que generalmente tiene un alcance variable, pues depende de la clase de seguro de la medida del daño efectivamente sufrido y del monto pactado como limitante para la tolerancia de la garantía contratada, y que el asegurador debe efectuar una vez colocada aquella obligación en situación de solución o pago inmediato (...)”⁷

Se puede concluir entonces que el Contrato de Seguro tiene un carácter meramente indemnizatorio y por tal motivo, tiene como finalidad llevar a la víctima al estado anterior, más no enriquecerla. Es por ello que, aterrizando al caso en cuestión, no es de recibo indemnizar el daño tal y como fue pretendido por la parte Demandante, más aún, teniendo en cuenta las tasaciones exorbitantes de

⁷ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, respecto al carácter indemnizatorio del Contrato de Seguro, en sentencia del 22 de julio de 1999, expediente 5065

sus perjuicios no probados. En tal sentido, el artículo 1088 del Código de Comercio estableció lo siguiente:

“(...) *Respecto del asegurado, los seguros de daños serán contratos de mera indemnización y jamás podrán constituir para él fuente de enriquecimiento.*

La indemnización podrá comprender a la vez el daño emergente y el lucro cesante, pero éste deberá ser objeto de un acuerdo expreso (...)” (Subrayado y negrilla fuera de texto).

Así las cosas, el carácter de los seguros de daños y en general de cualquier seguro, es meramente indemnizatorio, esto es, que no puede obtener ganancia alguna el asegurado/beneficiario con el pago de la indemnización, es decir no puede nunca pensarse el contrato de seguro como fuente de enriquecimiento. Conforme a ello, en caso de pagarse suma alguna que no esté debidamente acreditada por la parte accionante, se estaría contraviniendo el citado principio de mera indemnización del contrato de seguro. En efecto, se estaría supliendo la carga probatoria de la parte actora frente a los presupuestos de una responsabilidad patrimonial del Asegurado y eventualmente enriqueciendo a los accionantes.

No puede perderse de vista que el contrato de seguro no puede ser fuente de enriquecimiento y que el mismo tiene a un carácter meramente indemnizatorio. Así las cosas, de efectuar cualquier pago por concepto de daño emergente, pese a que no está probado el valor cierto reclamado por el señor Gustavo Pacheco García, reconocer emolumentos por daño moral por un valor superior al establecido por la Corte Suprema de Justicia en estos casos, indiscutiblemente transgrediría el principio indemnizatorio que rige en los contratos de seguro.

Por todo lo anterior y teniendo en cuenta que dentro del plenario no se demostraron los perjuicios solicitados en el pítitum de la demanda, su reconocimiento claramente vulneraría el principio

indemnizatorio. Lo anterior, por cuanto en primer lugar, es inviable reconocer emolumento alguno referente a daño emergente, puesto que se no se probó el valor cierto de todo lo pretendido por el señor Pacheco García para el momento del accidente de tránsito. En segundo lugar, es inviable el reconocimiento por del daño moral en las sumas pretendidas, desconocen los baremos establecidos por la Corte Suprema de Justicia. En consecuencia, reconocer los perjuicios tal y como fueron solicitados, transgrediría el carácter meramente indemnizatorio que reviste a los contratos de seguro. En virtud de lo anterior, respetuosamente solicito al señor juez, declarar probada la presente excepción.

5. EN CUALQUIER CASO, DE NINGUNA FORMA SE PODRÁ EXCEDER EL LÍMITE DEL VALOR ASEGURADO

En el remoto e improbable evento en que el Despacho considere que la Póliza de Seguro de Automóviles No. 8002102790 sí presta cobertura para los hechos objeto de este litigio, que sí se realizó el riesgo asegurado y que, en este sentido, sí ha nacido a la vida jurídica la obligación condicional de Axa Colpatria Seguros S.A. Exclusivamente bajo esta hipótesis, el Juzgado deberá tener en cuenta entonces que no se podrá condenar a mi poderdante al pago de una suma mayor a la asegurada, incluso si se lograra demostrar que los presuntos daños reclamados son superiores. Por supuesto, sin que esta consideración constituya aceptación de responsabilidad alguna a cargo de mi representada.

En este orden de ideas, mi procurada no estará llamada a pagar cifra que exceda el valor asegurado previamente pactado por las partes, en tanto que la responsabilidad de mi mandante va hasta la concurrencia de la suma asegurada. De esta forma y de conformidad con el artículo 1079 del Código de Comercio, debe tenerse en cuenta la limitación de responsabilidad hasta la concurrencia de la suma asegurada:

“(…) ARTÍCULO 1079. RESPONSABILIDAD HASTA LA CONCURRENCIA DE LA SUMA ASEGURADA. El asegurador no estará obligado a responder si no hasta concurrencia de la suma asegurada, sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 1074 (…)”

La norma antes expuesta, es completamente clara al explicar que la responsabilidad del asegurador va hasta la concurrencia de la suma asegurada. De este modo, la Corte Suprema de Justicia ha interpretado el precitado artículo en los mismos términos al explicar:

*“(…) Al respecto es necesario destacar que, como lo ha puntualizado esta Corporación, **el valor de la prestación a cargo de la aseguradora**, en lo que tiene que ver con los seguros contra daños, **se encuentra delimitado, tanto por el valor asegurado**, como por las previsiones contenidas en el artículo 1089 del Código de Comercio, conforme al cual, dentro de los límites indicados en el artículo 1079 la indemnización no excederá, en ningún caso, del valor real del interés asegurado en el momento del siniestro, ni del monto efectivo del perjuicio patrimonial sufrido por el asegurado o el beneficiario, regla que, además de sus significativas consecuencias jurídicas, envuelve un notable principio moral: evitar que el asegurado tenga interés en la realización del siniestro, derivado del afán de enriquecerse indebidamente, a costa de la aseguradora, por causa de su realización (…)”⁸ (Subrayado y negrilla fuera de texto original)*

Por ende, no se podrá de ninguna manera obtener una indemnización superior en cuantía al límite de la suma asegurada por parte de mi mandante y en la proporción de dicha pérdida que le

⁸ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia del 14 de diciembre de 2001. Mp. Jorge Antonio Castillo Rúgeles. EXP 5952.

corresponda debido a la porción de riesgo asumido. Así las cosas, el límite de la responsabilidad de la Aseguradora corresponde a la suma asegurada individual indicado en la carátula de la Póliza, así:

AMPAROS CONTRATADOS	VALOR ASEGURADO
RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL	4.000.000.000,00
DAÑOS A BIENES DE TERCEROS	
MUERTE O LESION A UNA PERSONA	
MUERTE O LESION A DOS O MAS PERSONAS	
PROTECCION PATRIMONIAL	SI AMPARA
PERDIDA TOTAL POR DAÑOS	68.000.000,00
PERDIDA PARCIAL POR DAÑOS	68.000.000,00
PERDIDA TOTAL POR HURTO	68.000.000,00
PERDIDA PARCIAL POR HURTO	68.000.000,00
GASTOS DE TRANSPORTE POR PERDIDA TOTAL	20.000 * 60
TERREMOTO	SI AMPARA

Por todo lo anterior, comedidamente le solicito al Honorable Despacho tomar en consideración que, sin perjuicio que en el caso bajo análisis Axa Colpatria Seguros S.A. no puede ser condenada por un mayor valor que el expresamente establecido en la Póliza. En todo caso, dicha póliza contiene unos límites y valores asegurados que deberán ser tenidos en cuenta por el Juzgado en el remoto e improbable evento de una condena en contra de mi representada.

6. LÍMITE DEL AMPARO CONCERTADO PARA EL VEHÍCULO SUSTITUTO

Sin perjuicio de las excepciones precedentes, NO es viable que se condene a Axa Colpatria Seguros S.A., a pago alguno en relación con la Póliza No. 8002102790, por cuanto no se ha realizado el riesgo asegurado ni su cuantía, en los términos previstos en el Art. 1077 del C. Co. No obstante, en el remoto e hipotético evento de acceder a la pretensión por el arrendamiento del vehículo, este valor no podrá ser el que solicitó la parte Demandante, pues no hay prueba alguna que sustente o

determine la forma en que se llegó a dicha suma, y si verdaderamente se efectuó la utilización del presunto vehículo.

Pues bien, en ese remoto escenario, deberá estar sujeto al valor señalado en las condiciones particulares de la Póliza, que tal como se señaló únicamente se sufragan los costos hasta por quince (15) días calendario, como se observa:

VEHICULO SUSTITUTO

EL SERVICIO DE VEHÍCULO SUSTITUTO SE PRESTARÁ EN LAS SIGUIENTES CIUDADES:

ARMENIA; BARRANCABERMEJA, BARRANQUILLA, BOGOTÁ, BUCARAMANGA, BUGA, CALI, CARTAGENA, CÚCUTA, GIRARDOT, IBAGUÉ, MANIZALES, MEDELLÍN, MONTERÍA, NEIVA, PALMIRA, PASTO, PEREIRA, POPAYÁN, SANTA MARTA, SINCELEJO, TULUÁ, TUNJA, VALLEDUPAR, VILLAVICENCIO, YOPAL.

SERÁN POR CUENTA DE LA COMPAÑÍA LOS COSTOS DE ALQUILER DEL VEHÍCULO SUSTITUTO HASTA POR 15 DÍAS CALENDARIO O HASTA LA ENTREGA DEL VEHÍCULO REPARADO SI ESTA SE EFECTÚA ANTES DEL TÉRMINO AQUÍ SEÑALADO.

PARA ESTOS CASOS, EL ASEGURADO PODRÁ DISFRUTAR DE UN VEHÍCULO SUSTITUTO CON LAS SIGUIENTES CARACTERÍSTICAS: AUTOMÓVIL DE TRANSMISIÓN SIMILAR AL VEHÍCULO ASEGURADO, 4 PUERTAS CON BAÚL, DE 1,400 A 1,800 C.C., SEGÚN DISPONIBILIDAD.

LAS ANTERIORES CIUDADES TAMBIÉN APLICAN PARA SOLICITAR EL VEHÍCULO A DOMICILIO

Colindando con lo anterior, resulta más que claro que las condiciones particulares del contrato aseguratorio, frente al vehículo sustituto, expone que los costos del alquiler del vehículo sustituto serán por cuenta de la compañía de **hasta por 15 días calendario**, y no por la cantidad de tiempo descrito o señalado por el demandante, así mismo cabe destacar que el expediente adolece de medios probatorios que dé cuenta si verdaderamente se contrató o no el automóvil, y cuál fue el dinero efectivamente pagado y el tiempo en el cual se utilizó.

Por lo expresado, solicito declarar probada esta excepción.

7. SUBROGACIÓN EN FAVOR DE AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.

Se formula esta excepción, en gracia de discusión y sin que implique reconocimiento de responsabilidad alguna a cargo de mi procurada, ya que si se llegara a demostrar dentro del proceso que se cumplió la condición de la que pende la obligación de afectar el contrato de seguro en el amparo solicitado, es decir, si se produjo un siniestro y se demostró la cuantía de la pérdida, por lo que surge obligación indemnizatoria en cabeza de Axa Colpatría Seguros S.A., esta se subrogará en contra de los responsables del siniestro.

Sobre el derecho de subrogación, la Corte Suprema de Justicia, ha mencionado al respecto:

“(...) 4.4.2. Derecho de subrogación”: El tercero que sufraga una obligación ajena, se halla facultado para recuperar su importe y evitar el enriquecimiento sin justa causa por el deudor (Art. 1666, Código Civil).

El artículo 1096 del Código de Comercio, permite al asegurador que cancela el valor resarcitorio, subrogarse en los derechos del asegurado para reclamar al responsable del hecho funesto lo efectivamente pagado (...)”⁹

Por otro lado, el Código de Comercio, en el artículo 1096 señala sobre la subrogación lo siguiente;

“(...) ARTÍCULO 1096. <SUBROGACIÓN DEL ASEGURADOR QUE PAGA LA INDEMNIZACIÓN>. El asegurador que pague una indemnización se subrogará, por ministerio de la ley y hasta concurrencia de su importe, en los derechos del

⁹ Corte Suprema de Justicia, Sala Casación Civil, Sentencia SC-3273 de 2020, M.P., Luis Armando Tolosa.

asegurado contra las personas responsables del siniestro. Pero éstas podrán oponer al asegurador las mismas excepciones que pudieren hacer valer contra el damnificado.

Habrá también lugar a la subrogación en los derechos del asegurado cuando éste, a título de acreedor, ha contratado el seguro para proteger su derecho real sobre la cosa asegurada (...)"

En conclusión, si surge obligación indemnizatoria respecto Axa Colpatria Seguros S.A., por la realización del riesgo asegurado, mi representada tiene el derecho de reclamar a los causantes o responsables del siniestro hasta la concurrencia de su importe, de conformidad con lo descrito anteriormente.

Respetuosamente solicito declarar probada esta excepción.

8. RIESGOS EXPRESAMENTE EXCLUIDOS DE LA PÓLIZA No. 8002102790 EMITIDA POR AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.

Por medio de la presente, se solicita al despacho que, en caso de que en el curso del proceso se de por probada alguna exclusión contemplada en las condiciones particulares o generales del contrato de seguro, así sea declarada, por cuanto hizo parte del negocio contractual que celebraron las partes.

En materia de seguros, el asegurador según el artículo 1056 del Código de Comercio podrá a su arbitrio, asumir todos o algunos de los riesgos a que estén expuestos el interés asegurado. Por lo tanto, es en el conjunto de las condiciones que contiene el respectivo contrato donde se determinan

o delimitan contractualmente los riesgos, su alcance o extensión, el ámbito temporal y geográfico en el que el amparo opera, las causales de exclusión, o en general, las de exoneración. Por tanto, son esos los parámetros a los que se tiene que sujetarse el sentenciador al resolver cualquier pretensión que se base en la correspondiente póliza. Luego, obviamente el asegurador tiene la facultad de delimitar contractualmente los riesgos que asume, conforme a lo normado en el artículo 1056 Código de Comercio.

De las normas que regulan la delimitación de los riesgos asumidos por el asegurador (artículos 1056 y 1127 del Código de Comercio), se infiere lógicamente que la autonomía que otorgan esas normas a los sujetos contratantes está circunscrita no sólo a la relación riesgo-cause (responsabilidad civil) sino a la relación riesgo-efecto. Es decir, que resulta válido delimitar los efectos de la materialización del riesgo y el carácter patrimonial del mismo, asumiendo o no las consecuencias que ello genere, en todo o en parte, conforme al desarrollo jurisprudencial del derecho de daños. En virtud de lo anterior, es menester señalar que la Póliza en sus condiciones generales señala una serie de exclusiones, y de configurarse alguna de ellas, no podrá condenarse a mi prohiada.

En conclusión, de configurarse alguna de las exclusiones previamente mencionadas o las que constan en el clausulado general o particular de la póliza, no podrá existir responsabilidad en cabeza del asegurador, por cuanto el juez no podrá ordenar la afectación de la Póliza pues las partes acordaron expresamente pactar tales exclusiones. En consecuencia, si se evidencia dentro del proceso alguna de ellas, la póliza no cubriría ninguna solicitud de indemnización por lo que deberán denegarse las pretensiones de la demanda.

Por las razones expuestas, solicito respetuosamente declarar probada esta excepción.

9. INEXISTENCIA DE SOLIDARIDAD ENTRE AXA COLPATRIA SEGUROS S.A. Y LOS

CODEMANDADOS

Esta excepción se propone con fundamento en que la solidaridad surge exclusivamente cuando la Ley o la convención la establecen. En el caso que nos ocupa, la fuente de las obligaciones de mi procurada está contenida en el contrato de seguro y en él no está convenida la solidaridad entre las partes del contrato y/o terceros.

La H. Corte Suprema de Justicia¹⁰ ha señalado que la solidaridad es una imposición para los agentes a quienes se les atribuye la autoría de un daño, sin embargo, mi representada no era la propietaria del automotor ni sus dependientes lo manejaban. Recuérdese que la fuente de la solidaridad es la Ley, el testamento o el contrato y, en el caso que nos ocupa, no existe norma o pacto que establezca que mi representada deba ser condenada de forma solidaria.

Ahora bien, en lo concerniente a la solidaridad convenida entre las partes la Corte¹¹ igualmente se ha ocupado de ella al señalar lo siguiente:

“(…) La solidaridad contractual civil debe ser declarada expresamente cuando la ley no la establece, por ello jamás se presume. De ahí que es un mandato de carácter sustancial, ya que impone una obligación material al responsable solidario frente a los sujetos activos de la relación jurídica.

Ni la prescripción ni la solidaridad son, por lo tanto, elementos “accesorios” de la relación jurídico-sustancial o derecho material. Si la acción sustancial está prescrita el demandante no tiene ningún derecho y el demandado no es civilmente

¹⁰ Sentencia SC780-2020. M.P. Ariel Salazar Ramírez

¹¹ Ibídem.

responsable; y si el deudor contractual no es responsable in solidum, entonces no está obligado a pagar el total de la indemnización. Desde luego que se trata de una cuestión fundamental y no de un tema secundario (...)” (Negrilla y sublínea fuera de texto).

En atención a ello, reitero, no existen elementos fácticos ni jurídicos que permitan determinar que mi procurada sea civil y solidariamente responsable de los perjuicios patrimoniales presuntamente sufridos por los demandantes.

Debe aclararse que las obligaciones de la aseguradora que represento están determinadas por el límite asegurado para cada amparo, por las condiciones del contrato de seguro y por la normatividad que lo rige. Por lo tanto, la obligación indemnizatoria que remotamente podría surgir a su cargo está estrictamente sujeta a las estipulaciones contractuales y al límite asegurado para el amparo de muerte o lesión a una persona, con sujeción a las condiciones de la póliza.

Solicito señor juez declare probada la presente excepción.

10. DISPONIBILIDAD DE LA SUMA ASEGURADA.

Conforme a lo dispuesto en el artículo 1111 del Código de Comercio, el valor asegurado en la Póliza se reducirá conforme a los siniestros presentados y a los pagos realizados por la aseguradora, por tanto, a medida que se presenten más reclamaciones por personas con igual o mayor derecho y respecto a los mismos hechos dicho valor se disminuirá en esos importes, siendo que en el evento que para la fecha de la sentencia se ha agotado totalmente el valor asegurado no habrá lugar a cobertura alguna.

11. EL CONTRATO ES LEY PARA LAS PARTES

Sin que esta excepción constituya aceptación de responsabilidad alguna, es pertinente mencionar que la obligación de la aseguradora sólo nace si efectivamente se realiza el riesgo amparado en la póliza y no se configura ninguna de las causales de exclusión o de inoperancia del contrato de seguro, convencionales o legales. Esto significa que la responsabilidad se predicará cuando el suceso esté concebido en el ámbito de la cobertura del respectivo contrato, según su texto literal y por supuesto la obligación indemnizatoria o de reembolso a cargo de mi representada se limita a la suma asegurada, siendo este el tope máximo, además de que son aplicables todos los preceptos que para los seguros contiene el Código de Comercio, que en su Art. 1079 establece que “(...) *El asegurador no estará obligado a responder sino hasta concurrencia de la suma asegurada (...)*”. De manera que, solicito respetuosamente al Despacho que tenga en cuenta las condiciones bajo las cuales estrictamente mi mandante se obligó respecto de las pólizas relacionadas en este escrito, a la hora de resolver la relación sustancial que vincula a mi prohiada en este asunto.

Se hace imprescindible destacar que la obligación del asegurador no nace en cuanto no se cumple la condición pactada de la que pende para su surgimiento, condición esa que es la realización del riesgo asegurado o siniestro, o sea que el evento en cuestión efectivamente esté previsto en el amparo otorgado, siempre y cuando no se configure una exclusión de amparo u otra causa convencional o legal que la exonere de responsabilidad, por ende la eventual obligación indemnizatoria está supeditada al contenido de cada póliza, es decir a sus diversas condiciones, al ámbito del amparo, a la definición contractual de su alcance o extensión, a los límites asegurados para cada riesgo tomado, etc.. Al respecto siempre se deberán atender los riesgos asumidos por la convocada, los valores asegurados para cada uno de los amparos, etc.

La Póliza utilizada como fundamento de la convocatoria, como cualquier contrato de seguro, se circunscribe a la cobertura expresamente estipulada en sus condiciones, las que determinan el

ámbito, extensión o alcance del respectivo amparo, así como sus límites, sumas aseguradas, deducibles (que es la porción que de cualquier siniestro debe asumir la entidad asegurada), las exclusiones de amparo, la vigencia, etc., luego son esas condiciones las que enmarcan la obligación condicional que contrae el asegurador y por eso el Juzgador debe sujetar el pronunciamiento respecto de la relación sustancial, que sirve de base para el llamamiento en garantía, al contenido de las condiciones de la póliza.

Consecuentemente la posibilidad de que surja responsabilidad de la aseguradora depende estrictamente de las diversas estipulaciones contractuales, ya que su cobertura exclusivamente se refiere a los riesgos asumidos, según esas condiciones y no a cualquier evento, ni a cualquier riesgo no previsto convencionalmente, o excluido de amparo. De manera que estas son las especiales condiciones que el Despacho deberá acoger a la hora de resolver la relación sustancial que vincula a mi mandante en este asunto.

Solicito respetuosamente al Señor Juez, declarar probada esta excepción.

12. GENÉRICA O INNOMINADA

Solicito declarar cualquier otra excepción que resulte probada en el curso del proceso, frente a la demanda, que se origine en la Ley o en el contrato que con el que se convocó a mi poderdante, incluida la de caducidad y la de prescripción de las acciones derivadas del contrato de seguro contemplada en el artículo 1081 del Código de Comercio.

VI. PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LOS MEDIOS DE PRUEBA APORTADOS EN LA DEMANDA

A. Ratificación de documentos provenientes de terceros:

El artículo 262 del Código General del Proceso faculta a las partes dentro de un proceso para que, si a bien lo tienen, soliciten la ratificación de los documentos provenientes de terceros aportados por la parte contraria. Vale la pena resaltar que esta disposición establece una clara consecuencia jurídica ante el evento en que una parte solicite la ratificación del documento y ello no se lleve a cabo:

*“(…) **Artículo 262.** Documentos declarativos emanados de terceros. Los documentos privados de contenido declarativo emanados de terceros se apreciarán por el juez sin necesidad de ratificar su contenido, salvo que la parte contraria solicite su ratificación (...)”*

Entonces, cabe resaltar que Juez sólo podrá apreciar probatoriamente los documentos cuya ratificación se solicita si efectivamente ésta se hace, como lo consagra el citado artículo. En tal virtud, solicito al Despacho que no se les conceda valor alguno demostrativo a los documentos provenientes de terceros aportados por la parte demandante mientras ésta no solicite y obtenga su ratificación, y entre ellos, de manera enunciativa enumero los siguientes:

- Comprobante de Ingreso No. 6462727 del 17 de enero de 2023, emitido por CDAV, y firmado por el señor Jeyfree Marcelo Duarte.
- Cotización de repuestos y mano de obra, del 7 de diciembre del 2022, emitido por emitido por el Taller Norte y Sur, firmado por la señora Juliana Posada.
- Orden de trabajo No. 1074 del 25 de noviembre del 2022, emitida por el Taller Norte y Sur, firmado por la señora Maria del Socorro Rada.

- Documento del alquiler del vehículo de placa RBM-724 del 28 de febrero del 2023, firmado por el señor Miguel Pacheco García.
- Documento del alquiler del vehículo de placa RBM-724 del 9 de mayo del 2023, firmado por el señor Miguel Pacheco García.
- Cuenta de cobro No. 2006 del 30 de marzo del 2023, por concepto de servicio de grúa, firmado por la señora Amanda Bedoya Rengifo.

VII. MEDIOS DE PRUEBAS SOLICITADOS Y APORTADOS POR HDI SEGUROS S.A.

Solicito respetuosamente se decreten como pruebas las siguientes:

1. DOCUMENTALES

- Póliza Automóviles No. 8002102790, obrante ya en el expediente por haber sido adosada con el escrito de la contestación inicial.
- Condicionado general de la Póliza Automóviles No. 8002102790, obrante ya en el expediente por haber sido adosada con el escrito de la contestación inicial.

2. INTERROGATORIO DE PARTE

Comedidamente solicito se cite para que absuelva interrogatorio de parte al señor GUSTAVO PACHECO GARCÍA en su calidad de Demandante, a fin de que contesten el cuestionario que se le formulará frente a los hechos de la demanda, de la contestación, y en general, de todos los argumentos de hecho y de derecho expuestos en este litigio. El demandante podrá ser citado en la dirección de notificación relacionada en la demanda.

Así mismo, solicito se cite para que absuelva interrogatorio de parte al señor Jesús David Aristizabal, al Representante legal de Amanecer Medico S.A.S y al representante legal de MDS Equipment S.A.S., en sus calidades de Demandados, a fin de que conteste el cuestionario que se le formulará frente a los hechos de la demanda, de la contestación, y en general, de todos los argumentos de hecho y de derecho expuestos en este litigio. Los aquí mencionados podrán ser citados en la dirección de notificación relacionada en la demanda.

3. DECLARACIÓN DE PARTE

Al tenor de lo preceptuado en el artículo 198 del Código General del Proceso, respetuosamente solicito ordenar la citación del Representante Legal de AXA COLPATRIA SEGUROS S.A. para que sea interrogado por el suscrito, sobre los hechos referidos en la contestación de la demanda y, especialmente, para exponer y aclarar los amparos, exclusiones, términos y condiciones de la Póliza de Seguro No.8002102790.

4. TESTIMONIALES

Siguiendo lo preceptuado por los artículos 208 y siguientes del Código General del Proceso, solicito al señor Juez se sirva decretar la práctica del testimonio de la Dra. DARLYN MARCELA MUÑOZ, quien tiene domicilio en la ciudad de Popayán y puede ser citada en la carrera 32 bis No. 4 - 16 de la ciudad de Popayán y correo electrónico darlingmarcela1@gmail.com para que declare sobre las condiciones generales y particulares de la Póliza Seguro Automóviles No. 8002102790, los límites pactados, los deducibles concertados, las exclusiones, los amparos concertados, la disponibilidad de las sumas aseguradas, las solicitudes presentadas ante la compañía, sus respuestas y sobre los demás aspectos que resulten relevantes al presente proceso judicial, y en general sobre lo referido en las excepciones propuestas en este escrito.

5. CONTRADICCIÓN DEL DICTAMEN PERICIAL

En los términos de los artículos 228 del Código General del Proceso el dictamen pericial puede ser controvertido, solicitado la comparecencia del perito profesional que elaboró tal dictamen, o aportado otro o realizando las dos actuaciones.

En el caso que nos ocupa, encontramos necesario solicitar la presencia del profesional Roger Kevin Palacio Devia, perito de accidentes de tránsito, y profesional que elaboró el dictamen pericial aportado con la reforma de la demanda, a fin de que dentro de la audiencia del art. 373 del C.G.P., absuelva el interrogante que se le formule, en torno a los que sepa y le conste de los hechos ocurridos el día 24 de noviembre del 2022 y así mismo sobre el contenido del dictamen pericial.

El señor Roger Kevin Palacio Devia, puede ser notificado en la Carrera 5 ·16-14 ofi.704 de la ciudad de Bogotá, o al correo electrónico info@nbi.com.co o al teléfono celular 3112217157. La información aquí suministrada fue extraída directamente del informe pericial aportado con la reforma de la demanda.

VIII. ANEXOS

1. Pruebas relacionadas en el acápite de pruebas.
2. Poder debidamente conferido, obrante ya en el expediente por haber sido adosada con el escrito de la contestación inicial.
3. Certificado de existencia y representación legal de Axa Colpatria Seguros S.A., obrante ya en el expediente por haber sido adosada con el escrito de la contestación inicial.

IX. NOTIFICACIONES

La parte actora en el lugar indicado en la demanda.

Por parte del suscrito se recibirán notificaciones en la Secretaría de su despacho o en la Avenida 6A Bis No. 35N-100, Centro Empresarial Chipichape, Oficina 212 de la ciudad de Cali. Dirección electrónica: notificaciones@gha.com.co

Mi representada Axa Colpatria Seguros S.A. en la carrera 7 # 24 – 89 piso 7, de la ciudad de Bogotá D.C., con correo electrónico notificacionesjudiciales@axacolpatria.co

Cordialmente,



GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA

C.C. No 19.395.114 de Bogotá D.C.

T.P. No. 39.116 del C.S. de la J.